

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jeans Platino S.A., Renio Bienes Raíces S.A.S. y Sandra Ivon Del Carmen Farkas Acevedo
Radicado	05001310301920220033400

1. Objeto

Procede el despacho a proferir sentencia en el marco del procedimiento ejecutivo singular promovido por **Bancolombia SA**, en contra de **Jeans Platino S.A., Renio Bienes Raíces S.A.S. y Sandra Ivon Del Carmen Farkas Acevedo**.

2. Antecedentes

El 13 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago (Archivo 05). La parte demandada fue notificada de manera electrónica en debida forma. Los demandados Jeans Platino S.A., Renio Bienes Raíces S.A.S., Ricardo Zuluaga Echeverry y Sandra Ivon Del Carmen Farkas Acevedo por intermedio de apoderado judicial presentaron contestación a la demanda y como excepciones de mérito propusieron “*falta de capacidad para obligar a la sociedad y la genérica*” (Archivo 16).

Igualmente, informaron sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes del demandado Ricardo Zuluaga Echeverry, identificado con cédula N° 71.635.060 (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 20), frente a lo que manifestó la parte actora que se acogía al principio de solidaridad (Cfr. Ibídem, Arch. 23), por lo que, por auto del 02 de marzo de 2023 (Cfr. Ibídem, Arch. 24), se resolvió remitir el trámite respecto de Ricardo Zuluaga Echeverry a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín- para lo de su competencia y **continuar el procedimiento únicamente sobre los ejecutados Jeans Platino S.A., Renio Bienes Raíces S.A.S. y Sandra Ivon Del Carmen Farkas Acevedo**, conforme lo contemplado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

El traslado de la contestación se surtió en los términos de la Ley 2213 de 2022. Así, habiéndose descrito el traslado (Archivo 17) y vencido el respectivo término, se procedió a anunciar sentencia anticipada (Archivo 24).

3. Parte motiva

3.1. Problema Jurídico y precisión previa. En la presente oportunidad deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, según lo acontecido en este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

En este punto, se precisa que, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente emitir la presente sentencia¹, en tanto que no se constatan pruebas para practicar², por lo que es innecesario agotar las demás etapas del proceso³. De ahí que se proceda a emitir la sentencia correspondiente⁴. Téngase presente que el auto que indicó la viabilidad de sentencia anticipada no fue cuestionado.

3.2. Sobre los requisitos formales. En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

3.3. Fundamentos Jurídicos Vinculados al *Sub lite*.

3.3.1 Del título valor objeto de cobro. Al tenor del artículo 619 del Cód. de Comercio los títulos valores son *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*

Ahora, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y* 2. *La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero* 2) *El nombre de la persona a quien*

¹ La norma en mención expresa: *“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012.* Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ *Ibíd.*

⁴ El tratadista Octavio Augusto Tejeiro Duque expone que de cara a lo establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso, procede la sentencia por escrito y no por audiencia, en tanto que este último comportamiento *“resulta más dilatado y de menor eficiencia, por lo menos en la mayoría de los casos, pues implica convocar a la sesión y en ella realizar los pasos previos, mientras si se decide sentenciar por escrito basta la confección y firma del respectivo acto, junto con su notificación”*

deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; 4) La forma de vencimiento.

Adicional a lo anterior, para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación; lo que implica que sus alcances, condiciones y elementos constitutivos se entiendan perfectamente con la sola lectura del título, sin necesitar mayores esfuerzos interpretativos para determinar las circunstancias que rodean la obligación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la **exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.⁵

En ese orden, se entenderá que el pagaré tomará la fuerza ejecutiva propuesta por el contenido del artículo 422 del C.G.P cuando de su cuerpo pueda deducirse no sólo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que más allá de cumplir con la literalidad de la citada normativa, deberá el documento dar cuenta cierta e irrefutable de que se ha hecho una promesa no sometida a condición de pagar una suma líquida de dinero a una persona debidamente identificada con su nombre, quien a la postre tendrá, por virtud del documento, la potestad de ordenar su pago cuando se encuentre cumplido el plazo estipulado.

3.3.2. Características esenciales de los títulos valores. A partir de esa definición legal de título valor, contenida como ya se advirtió en el artículo 619 del Cód. de Comercio, la doctrina ha establecido que los elementos esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

Respecto a la definición de cada uno de esas características la Corte Constitucional⁶ citando la Corte Suprema de justicia ha señalado que “La **incorporación** significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (...) Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente. (...) **La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. (...) por ello el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. “Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor —y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe— puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. **La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, literalidad. (...) Por último, el principio **de autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.” De allí que el artículo 627 del C.cicio dispone “todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

De manera que, para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para establecer la prestación debida o insatisfecha en él contenida; es por ello que, la característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial rogado por el pretendiente, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado con la demanda, mismo que constituye prueba suficiente de la obligación reclamada. Así, “la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, de ser así, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado, pues la certidumbre con presión únicamente puede obtenerse como consecuencia de un proceso de conocimiento, sujeto a debates de las partes y al aporte de las pruebas pertinentes al derecho sustancial que se reclama, pero no a priori con razonamientos ajenos o extraños al propio texto del título de ejecución”.⁷

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-310 de 2009 de 30 de abril de 2009. M.P Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ Guillermo Velásquez, Juan. Los procesos Ejecutivos

Por lo anterior, en palabras del Tribunal Superior de Medellín “*Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción*”⁸

Es por ello que “*la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción*”⁹ (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras. Citada por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 1100102030002009-01044-00)

3.3.3. De la carga de la prueba en los procesos ejecutivos. El artículo 1757 del Código Civil prevé que “*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”. Igualmente, establece el artículo 167 del C.G.P: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

Respecto al contenido del art. 177 del C. de P. Civil, que era de similar contenido al actual art. 167 del CGP, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “*es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*” (G. J. t, LXI, pág. 63). República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12

Tratándose del proceso ejecutivo, en el que se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda, la carga de la prueba se impone al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo. De esta forma, le corresponderá al ejecutado acreditar el hecho en el que funda su oposición.

⁸ Sentencia 19 de octubre de 2020, radicado 050013103015 2017 00005 01, M.P José Gildardo Ramírez Giraldo

⁹ Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras. Citada por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 1100102030002009-01044-00

3.4 Caso Concreto. Se evidencia que se cumplen a cabalidad los requisitos propios de la ejecución pretendida. Como base del recaudo se aportaron dos títulos valor tipo pagaré nro. 5980071195 y 5980071128 (Cfr. Fol. 6 a 11, y 13 a 18 archivo 002), todo lo cual fue allegado y diligenciado con el cumplimiento de los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del mismo código. A su vez se satisface el artículo 422 del CGP.

Se reitera, dichos documentos pueden ser concebidos como un título valor, ya que en ellos se mencionó el derecho que se incorporaba, expresándose el valor de la suma adeudada, además se hizo una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, plasmándose como obligado cambiario Jeans Platino S.A., encontrándose suscritos los documentos por su representante legal principal, a saber, Ricardo Zuluaga Echeverry según se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada (Cfr. Archivo 002, pág. 25) sin que dicha calidad fuera desconocida por el ejecutado. Igualmente fue suscrito por Renio Bienes Raíces S.A.S., a través de su representante legal principal, esto es, Sandra Ivon Del Carmen Farkas Acevedo, tal como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada (Cfr. Archivo 002, pág. 34) y por Ricardo Zuluaga Echeverry y Sandra Ivon Del Carmen Farkas Acevedo, como personas naturales y en calidad de codeudores. A su turno, se indicó el nombre de la persona a quien debía hacerse el pago; y como forma de vencimiento se señaló un día cierto y determinado, 16 de julio de 2022 para el pagaré nro. 5980071195, y 19 de julio de 2022 para el pagaré nro. 5980071128, -artículo 673 numeral 2-

Adicionalmente, se estableció clausula aceleratoria así: *“El incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”* (Cfr. Fol. 6 y 13 archivo 002), habiéndose indicado en el escrito de la demanda el incumplimiento con el pago de la obligación (Cfr. Fol. 2 archivo 02).

En ese orden de ideas, del contenido de cada instrumento cambiario se extrae, en principio, un derecho de crédito literal y autónomo incorporado con claridad, de manera expresa y actualmente exigible, que legitima a Bancolombia S.A. a exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación cartular.

De manera que, dado a que los documentos presentados con la demanda principal cumplen los requisitos formales y sustanciales, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones formuladas por la parte demandada.

3.4.1. Sobre las excepciones. De cara a controvertir lo pretendido, la parte demandada propuso como excepciones de mérito *falta de capacidad para obligar a la sociedad y la genérica* (Cfr. Archivo 16, págs. 3 y 6) la cual se pasará a analizar.

3.4.1.1. Frente a la **“falta de capacidad para obligar a la sociedad”**. Sobre este aspecto, expuso que el representante legal de la sociedad **Jeans Platino S.A.**, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad y en sus estatutos, requiere de autorización previa de la Junta Directiva para realizar o celebrar cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda los 250 SMLV.

Se tiene que la excepción propuesta se encuadra dentro del numeral 3 del artículo 784 del Código de Comercio que consagra que *“contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 3) **Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado** (...)”*, resistencia que puede enervar la pretensión, ya sea por una ausencia total de representación del suscriptor del título valor o porque de tener el poder para hacerlo, se excede en sus facultades.

La excepción referida se ubica en el contexto del mandato y la representación. Si el tercero ha obrado sin facultades para obligar al otro, en nombre de quien suscribió el título valor, ningún efecto jurídico contra éste tendrá el acto realizado por aquél; lo mismo que si el tercero, teniendo facultades para representar al otro, desborda las facultades que le fueron concedidas.

En el plano de las personas jurídicas y su representación, es del caso señalar que el artículo 641 del Código de Comercio dice que *“Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren”*, es decir que, existe una presunción legal frente a la representación legal de las sociedades, que para ser desvirtuada debe probarse el hecho contrario.

Así, de ser derruida tal presunción, el vínculo jurídico obligacional es inoponible a la sociedad en cuyo nombre se suscribió el documento y será el que suscribió el documento en su nombre, quien se concibe directamente obligado. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 642 del Código de Comercio *“Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio (...)”*

Frente a la inoponibilidad, señala la Corte Suprema de Justicia: *“Las personas jurídicas desarrollan su capacidad de obrar por medio de sus órganos o representantes, quienes ante la falta de una voluntad natural del ente colectivo, actúan en las relaciones jurídicas comprometiéndola, dentro de los límites trazados por la ley, los estatutos y la finalidad de la persona jurídica. Cuando tales órganos o representantes rebasan esos hitos, las relaciones que de este modo nacen no vinculan a la persona jurídica.*

“Resulta pues, entendible sostener que los actos de los representantes que desborden los límites antedichos son sancionables por el ordenamiento con una particular forma de ineficacia que se conoce como la inoponibilidad del negocio frente al representado, figura distinta a cualquier tipo de sanción de los actos irregulares, especialmente los dimanantes de la incapacidad de la persona (...)

“La inoponibilidad no conduce a la desaparición del negocio, sino que neutraliza la producción de los efectos del mismo en frente de alguien, todo bajo el entendido que su validez entre las partes es incontrovertible. En este caso, el negocio es, en sí mismo válido, pero es la expansión de sus efectos propios la que ve disminuida ante quienes de otro modo, serían sus destinatarios naturales. O lo que es igual, la inoponibilidad hace siempre relación a alguien que por determinadas circunstancias, suscitadas en su propia génesis, no es afectado por el negocio. Pero como éste, entre quienes le dieron origen, no tiene ningún reproche, sigue siendo válido y por ende eficaz.

“Lo que se desea poner de relevante es como ante el representado, el acto que excede los poderes que ha otorgado no lo afecta. Por el contrario la actitud vinculante del contrato sólo recae sobre el representante (CSJ. S. de Cas. Civ. Sent., del 30 de nov/94). (MEDINA TORRES, Carlos Bernardo. Pruebas en Derecho comercial. 2ed. Editorial Legis. Bogotá-Colombia, año 2001, Pág. 293 y 294).

En este caso, los demandados alegan que el representante legal de la sociedad Jeans Platino S.A., carecía de poder para obligar a la sociedad, en atención al valor del acto, toda vez que requería de autorización para realizar actos por valor superior a 250 SMLMV.

Del certificado de existencia de representación de la sociedad Jeans Platino S.A. se extrae “El Gerente requerirá autorización previa de la Junta Directiva, para realizar o celebrar cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda los DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, a la fecha del acto o contrato. Le está prohibido al Gerente, fraccionar o escindir los actos o contratos, para eludir la restricción que se le impone” (Cfr. Fol. 24 Archivo 02). Conforme con lo anterior, no queda duda que el representante legal de la sociedad Jeans Platino S.A., para obligar directamente a la empresa que representaba, requería de una autorización proveniente de la junta directiva, cuando quiera que las obligaciones garantizadas superaban los 250 SMLMV.

En este caso se tiene que los títulos valor presentados para el cobro, claramente, son superiores a los 250 SMLMV. Véase no más que el importe real de cada título, para el momento del diligenciamiento, ascendió a más de \$1.305.959.138 y \$1.691.950.044 respectivamente, lo cual excede con creces los 250 SMLMV, frente a los cuales no tenía facultad el representante legal para obrar sin autorización de la junta.

No obstante lo anterior, se reitera que conforme lo establecido en el artículo 641 del Código de Comercio, existe una presunción legal frente a la representación legal de las sociedades, que para ser desvirtuada debe probarse el hecho contrario. Así, para que pueda prosperar

la excepción que se viene considerando, debe tenerse presente que el demandado es quien tiene la carga de probar la falta de representación o de poder suficiente.

Ahora, es claro que esta presunción se aplica al pagaré, siendo dable presumir que este documento está firmado por el representante dentro del ámbito propio de sus facultades. Al efecto, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por el autor Bernardo Trujillo Calle:

“624. FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDADES O DE FACTORES. “Una de las formas de la contemplatio domini (la ex facti circumstantis), que MESSINEO denomina ‘presunta’, se desprende del artículo 641: “Los representantes legales de sociedades y los factores que reputarán autorizados, por el sólo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren”. (...) (...) “Y cuando se trata de suscribir letras, cheques, pagarés y otros títulos-valores la excepción es más amplia, porque ya hay una presunción de que los documentos estén firmados dentro de las autorizaciones o dentro del giro propio del establecimiento, aunque no se utilice la fórmula “por poder”. Lo mismo si se trata de un gerente de sociedad, puesto que el formulismo ‘por poder’ no se le exige para comprometer a la sociedad en los actos de creación de esos documentos. Estas dos son figuras concretas de representantes voluntarios” (Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II. Parte especial. Octava edición. Editorial Leyer. Bogotá-Colombia, año 2001. pág. 38).

En este punto se advierte que, pese a los argumentos expuestos por lo demandados, estos no son suficientes para derruir la presunción legal respecto de las facultades del representante legal de la sociedad Jeans Platino S.A. y es que obsérvese que en el traslado de la contestación la parte demandante presentó acta No.100 de 2016 que se titula **“JEANS PLATINO SA JUTA DIRECTIVA REUNIÓN EXTRAORDINARIA”** y de la que se extrae de su contenido **“2) Autorizar Endeudamiento. El señor Ricardo Zuluaga Echeverry solicita a la Junta, autorización para realizar Créditos Bancarios con Bancolombia, sin ningún tipo de limitante, ya que esto garantiza agilidad en la consecución del capital de trabajo. Una vez analizada la propuesta, la junta directiva aprobó por unanimidad; además se autorizó al representante legal para firmar la documentación pertinente y otorgar las garantías exigidas por el Banco correspondiente para tal efecto”** y en la que se plasmó la aprobación unánime por los asistentes (Cfr. Fol. 4 a 5 Archivo 17).

Adicionalmente, fue aportada certificación expedida del 19 de octubre de 2020 en la que se indicó por parte del representante legal de Jeans Platino S.A. que **“Por medio de la presente, yo, RICARDO ZULUAGA ECHEVERRY, CC 71635060, representante legal de la empresa JEANS PLATINO S.A. Nit. 811033183, certifico que el ACTA N°100, donde se autoriza realizar créditos con Bancolombia sin ningun tipo de limitante, se encuentra vigente. Esto para agilizar el trámite en la consecución de capital de trabajo”** (Cfr. Fol. 6 Archivo 17). De lo anterior, se desprende que para el momento de la suscripción de los títulos valor tipos pagarés, el 06 de octubre de 2020 y 15 de octubre de 2020 (Cfr. Fol. 6 y

13 archivo 2), el Representante Legal de Jeans Platino S.A., inscrito en el certificado de existencia de representación legal de la sociedad, esto es, el señor Ricardo Zuluaga Echeverry, sí contaba con una autorización vigente para la adquisición de créditos con la demandante Bancolombia sin la limitación contenida en el certificado de existencia.

Así las cosas, no se brindaron elementos de juicio para establecer la viabilidad de la excepción propuesta y, en consecuencia, no está llamada a prosperar.

3.4.1.2. Finalmente, respecto a la mal denominada excepción “*genérica*”, deberá aducirse que ésta no es una verdadera excepción, toda vez que no expone un hecho nuevo que desvirtúe lo pretendido. Se trata de un deber legal en cabeza del Juez de tener en cuenta los hechos modificativos o exceptivos de lo pretendido que se acrediten en el proceso, lo cual no ocurre en este caso.

3.4.2 Conclusión. Teniendo en cuenta las premisas que anteceden, este Despacho colige que se cumplen los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la ejecución que aquí se pretende, y que los argumentos esgrimidos por la parte demandada como excepción de mérito no fueron suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se hace imperioso ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Tener por no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

Segundo: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A., en contra de **Jeans Platino S.A., Renio Bienes Raíces S.A.S., y Sandra Ivon Del Carmen Farkas Acevedo,** por las sumas indicadas en el mandamiento de pago (Cfr. Archivo 5 C1).

Tercero: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta para ello. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Se condena en costas a la parte demandada **Jeans Platino S.A., Renio Bienes Raíces S.A.S., y Sandra Ivon Del Carmen Farkas Acevedo** en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$105.000.000=

Sexto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas. Adicionalmente, se advierte que, en caso de existir depósitos judiciales consignados para este proceso, se ordena su conversión a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f2667a1b6a9f1c2f25a9f7834f179561badb468724c76ff3a7d94c9a238eb2**

Documento generado en 15/03/2023 01:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>